



# Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 0194 -2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, 30 OCT. 2014

VISTO, el Exp. Adm. N° 06066-2014 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Doña FLOR DE MARIA GANDARILLAS VDA. DE MESIAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 2454-2014 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

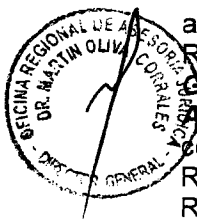
## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2454 (numeral 1.2) del 19 de Mayo de 2014, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve OTORGAR a favor de Doña FLOR DE MARIA GANDARILLAS VDA. DE MESIAS, Ex Profesora por Horas, JLS: 24 Horas, V Nivel Magisterial, la suma de TRESCIENTOS VEINTISEIS 76/100 Nuevos Soles (S/. 326.76) por concepto de 02 Pensiones Totales de Subsidio por Luto, generado por el fallecimiento de su cónyuge Don Rubén Honorato Mesías Córdova, ocurrido el 12 de Febrero de 2014.

Que, contra la precitada Resolución Directoral Regional, Doña FLOR DE MARIA GANDARILLAS VDA. DE MESIAS, mediante Expediente N° 32059 de fecha 22 de Agosto de 2014, formula Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, alegando que la resolución materia de la pretendida nulidad ha sido expedida contraria a la Constitución, a las leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se declare su nulidad de pleno derecho y se realicen los cálculos de su reintegro sobre la base de la Remuneración Total prevista en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED y, no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el Inc. a) del D.S. N° 051-91-PCM; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, en cuyo Artículo Sexto, numeral cuarto dispone que **la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolverá en segunda instancia los Recursos Administrativos de Apelación procedentes de la Dirección Regional de Educación**; en consecuencia corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto por Doña Flor de María Gandarillas Vda. De Mesías contra la Resolución Directoral Regional N° 2454 (numeral 1.2) del 19 de Mayo de 2014, de la Dirección Regional de Educación de Ica, como segunda y última instancia administrativa.

Que, con Memorando N° 974-2014/GRDS, el Dr. Rubén Ananías Velásquez Serna, en su calidad de Gerente Regional de Desarrollo Social, solicita ante la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, abstenerse de conocer los Recursos de Apelación presentado por varios docentes activos y cesantes, por haber tenido conocimiento de dicho proceso en primera instancia administrativa, a tenor de lo prescrito en el numeral 2) del Art. 88° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida "(...) **si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto (...)**", dispositivo legal que guarda concordancia con el Art. 90° que establece que el superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales. En este último acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía. Bajo estos preceptos legales, en el presente procedimiento conforme se advierte de la Resolución Directoral Regional N° 2454 de fecha 19 de Mayo de 2014, ésta ha sido suscrita por el Lic. Rubén Ananías Velásquez Serna, cuando se encontraba desempeñado como Director Regional de Educación de Ica, por tanto habiéndose pronunciado en



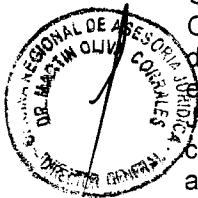
primera instancia administrativa respecto del petitorio de la recurrente, la Gerencia General Regional mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0098-2014-GORE-ICA/GGR de fecha 08 de Julio de 2014 ha designado al Econ. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA, Gerente Regional de Desarrollo Económico para emitir pronunciamiento en segunda instancia administrativa, con facultades para suscribir el acto resolutivo correspondiente.

Que, el Art. 209 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho....". El Art. 211 concordante con el Art. 113 del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne los Recursos de Apelación interpuesto por la recurrente, contra la Resolución Directoral Regional N° 2454-2014 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, el Artículo 51° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificada por Ley N° 25212, establece que: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tienen derecho a un subsidio a tres remuneraciones o pensiones" norma concordante con el Art. 219° y 222° del D.S. N° 019-90-ED. Asimismo, el segundo párrafo del Art. 52° de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y el Art. 213° del D.S. N° 019-90-ED, establece que el Profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón y 03 remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón.

Que, los dispositivos legales citados precedentemente hacen referencia a la Remuneración Integra; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de Octubre de 2005; la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0581 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006; sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623, en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – *prima facie* - para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM: *Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.*

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. N° 051-91-PCM; al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por órgano de control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito a la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0063-2007-GORE-ICA/GRDS expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social con fecha 01 de Junio de 2007 al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.





# Gobierno Regional de Ica



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 0194 -2014-GORE-ICA/GRDE

Estando al Informe Legal N° 893-2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 019-90-ED, el D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Gerencial General Regional N° 0098-2014-GORE-ICA/GGR de fecha 08 de Julio de 2014;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **FLOR DE MARIA GANDARILLAS VDA. DE MESIAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2454-2014, en consecuencia nula la resolución materia de impugnación, en el extremo que considera a la recurrente, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Dirección Regional de Educación Ica, expida el acto resolutivo a favor de la recurrente realizando los cálculos del concepto de Subsidio por Luto en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

### REGISTRESE Y COMUNIQUESE



**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO  
*[Signature]*  
ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA  
GERENTE REGIONAL

### GOBIERNO REGIONAL DE ICA UNIDAD DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 30 de Octubre 2014  
Oficio N° 1869-2014-GORE ICA/UAD  
Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDE.  
N° 0194 -2014 de fecha 30-10-2014  
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
Unidad de Administración Documentaria

*[Signature]*  
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ  
Jefe (e)